



Resolución Directoral

Piura 10 JUN. 2022

VISTA: La Opinión Legal N° 166-2022/DRSP-4300205, de fecha 20 de mayo del 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N°1229-2022/DRSP-43002011, de 29 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, informa que con Hoja de Registro de Control N° 05760-2022, el administrado, **EUGENIO SANCHEZ CHIRINOS**, quien solicita el pago de compensación por tiempo de servicio y vacaciones truncas, al haber cesado por límite de edad a partir del 03 de octubre de 2022, mediante Resolución Directoral N° 997-2021/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021;

Que, de la revisión de autos se advierte que el ex servidos **EUGENIO SANCHEZ CHIRINOS**, tiene la condición de cesante a partir del 03 de octubre de 2021 por Resolución Directoral N° 997-2021/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, habiendo ostentado el cargo de Inspector Sanitario II, Nivel STB del Establecimiento de Salud I-4 Castilla de la Dirección Regional de Salud Piura; por lo que, las pretensiones solicitadas se encuentran dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensación y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el artículo 3, inciso 2 del Decreto Legislativo N°1153, señala, que se encuentran bajo los alcances de la presente norma: El personal de la Salud, compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

En relación a ello, el literal b) del Art.3.2 del citado decreto, en relación al profesional de la salud prescribe: b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud: Se considera como profesional de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud;

Que, conforme a la pretensión solicitada por el administrado en este extremo, se tiene que la compensación es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud, la misma que se encuentran conformada por la compensación económica y no económica. Siendo que la entrega económica es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir situaciones excepcionales relacionadas con el desempeño de su labor. a) En este sentido, cabe resaltar que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 establece que a partir de la vigencia de dicho dispositivo legal, no es aplicable al personal de la salud el Sistema Unicode Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme a lo establecido a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final, asimismo, toda compensación o entrega económica para dicho personal debe estar establecida en el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, posteriormente en virtud a ello, con fecha 13 de julio de 2018, se publicó el Decreto Supremo N°015-2018-SA- Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del personal de la salud al servicio del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2018-SA, en adelante, el Reglamento, el cual en su artículo 11° prescribe: "El cálculo de la Compensación por tiempo de servicio (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la valorización





Resolución Directoral

Piura 10 JUN. 2022

Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional; El cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los períodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N°1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos períodos. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la salud;

Que, en ese contexto normativo y conforme al informe situacional emitido por el responsable del Equipo de ingresos y Escalafón de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos N° 286-2022, se advierte que el ex servidor Eugenio Sánchez Chirinos, a la fecha de cese por límite de edad tenía la condición de servidor nombrado a partir del 16 de noviembre de 1987 por Resolución Directoral N° 429-1987-UEDES-P-OEAA-OPER de fecha 17 de noviembre de 1987, con el cargo de Inspector Sanitario II, Nivel STB en el Establecimiento de Salud I-4 Castilla de la Dirección Regional de Salud Piura, y según el informe situacional en mención a la fecha no ha sido reconocido el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicio;

Que, en tal razón, corresponde reconocer y otorga el beneficio de compensación por tiempo de servicio a favor del ex servidor Eugenio Sánchez Chirinos, de conformidad con el artículo 11° del reglamento del Decreto Legislativo 1153, dado que constituye una retribución independiente de la remuneración, a que tiene derecho todo servidor anualmente por el desempeño de sus funciones, retribución que no es pagada al término de cada año, sino diferida a la culminación del servicio prestado, y cuya cuantía se determina en función al momento de la remuneración y al tiempo de servicio del trabajador;

Que, todos los trabajadores tienen por derecho una cantidad determinada de días de descanso remunerados. Estos derechos de los trabajadores están amparados por ley laboral de cada país, la cual también define la cantidad de días, de vacaciones, el periodo durante el cual es válido ese derecho laboral de vacaciones a los empleados, entonces el concepto de vacaciones laborales hace referencia a un periodo de días determinados al año en el que el trabajador interrumpe sus actividades laborales para descansar, pero mantiene el sueldo, es decir, que el periodo de vacaciones laborales se paga. Este descanso remunerado es obligatorio e inamovible, en consecuencia, todo el trabajador tendrá derecho a unas vacaciones laborales por Ley;

Que, en sentido, el artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, prescribe:

6.1. La entrega económica otorgada por el derecho vacacional que le corresponde percibir al personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingreso a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder. Los supuestos descritos en el artículo 4 del presente reglamento, son considerados para el computo del año laboral. (...);

Que, asimismo resulta necesario traer a colación la Resolución Ministerial N° 834-2018/MINSA- Documento técnico: Lineamiento para la Aplicación de las Normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que señala en el literal d) del numeral 5.13 que:





Resolución Directoral

Piura 10 JUN. 2022

- Las Vacaciones no Gozadas; se producen cuando el personal de la salud habiendo generado el derecho vacacional no lo ha gozado y el pago de la entrega económica no se ha producido.
- Las Vacaciones Truncas; se efectúan cuando el personal de la salud, al término de su desvinculación ha gozado las vacaciones que le corresponde, pero el último ciclo laboral de doce (12) meses de servicios efectivos no lo ha completado, por consiguiente, la entrega económica vacacional se otorgara en forma proporcional par dozavas y treintavas partes coma corresponde;

Que, en caso de autos, a folios diecisiete (17) obra el informe de vacaciones N° 01-2022 emitido por la Oficina de Remuneraciones y Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, informando que el ex servidor Eugenio Sánchez Chirinos, no ha hecho uso de su descanso vacacional en los años 2020, 2021, tampoco han sido pagadas oportunamente;

Que, en tal razón, de acuerdo a la normativa vigente corresponde amparar la pretensión de compensación vacacional hasta por dos periodos, cuya liquidación debe ser calculado en base Decreto Legislativo N° 1153 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, teniendo en cuenta, que los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúan considerando la normativa vigente en dichos periodos;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N.º 701-2004/MINSA del 13 de julio de 2004, Ley N.º 27902 ley que modifica la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N.º 27867; Ordenanza Regional N.º 271-2013/GRP-CR, de fecha 10 de agosto de 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N.º 033-2022/GOB.REG.PIURA-PR; de fecha 10 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECONOCER Y OTORGAR a favor de don **EUGENIO SANCHEZ CHIRINOS**, DNI N° 02686202, ex servidor cesado por límite de edad en el cargo de Inspector Sanitario II, Nivel STB en el Establecimiento de Salud I-4 Castilla de la Dirección Regional de Salud Piura, la suma de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA con 46/100 soles (S/. 17, 550.46)** por concepto de Compensación por Tiempo de servicios por el periodo 01.01.1987 al 02.10.2021, en conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de acuerdo a la liquidación adjunta.

ARTICULO SEGUNDO – RECONOCER Y OTORGAR a favor don **EUGENIO SANCHEZ CHIRINOS**, DNI N° 02686202, ex servidor cesado por límite de edad en el cargo de Inspector Sanitario II, Nivel STB en el Establecimiento de Salud I-4 Castilla de la Dirección Regional de Salud Piura, la suma de **TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO con 05/100 soles (S/. 3, 734.05)** por concepto de Vacaciones no gozadas 2020 y vacaciones truncas 2021, en conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de acuerdo a la liquidación adjunta.





Resolución Directoral

Piura 10 JUN. 2022

ARTICULO TERCERO. -Cabe precisar que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución se afectara con cargo de cadena de gasto 2.1.1.9.3.1 y 2.1.1.9.3.3 de Pliego 457 Pliego Gobierno Regional Piura, Unidad Ejecutora 400 Salud Piura, cadena funcional 20 006 0008 9001 3999999 5000003 META 0110.

ARTICULO CUARTO - Notifíquese al administrado, dentro del plazo de Ley, cinco (05) días, a partir de la expedición del acto administrativo con las formalidades establecidas en el Artículo N° 24 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO QUINTO. - Hágase de conocimiento, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese,



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE SALUD MED. FERNANDO AGÜERO MIJA DIRECTOR GENERAL



EAM/JDPP/SFV/vvp.